



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3775/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3775/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	14
I. COMPETENCIA	15
II. PROCEDENCIA	15
a) Forma	15
b) Oportunidad	16
c) Improcedencia	16
c.1) Contexto	17
c.2) Síntesis de agravios de la parte	18

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

recurrente	
.....c.3) Estudio de respuesta complementaria	21
RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0432000125119, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:

1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.

2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.

3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.

5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.

7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.

Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico [...]” (Sic)

II. El diez de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio XOCH13/UTR/5875/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- La Alcaldía tiene como atribuciones, temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva.



- Por lo anterior, hace del conocimiento que la información a la que se requiere tener acceso no obra en los archivos de la Alcaldía, ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que, no cuenta con atribuciones, ni genera o detenta la información, por lo que, se declara la notoria incompetencia.
- Con fundamento en los artículos 53, fracción XXIX y 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se sugiere a la persona solicitante dirija su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.
- Es importante precisar que la presente solicitud viene canalizada por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.

III. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se limita a orientar, sin que el Sujeto Obligado acredite el procedimiento de búsqueda exhaustiva ordenada en las leyes que rigen la materia de transparencia y acceso a la información pública, por ello, se trata de una respuesta incompleta, ilegal y, por tanto, violatoria del derecho de acceso a información pública, lo anterior de conformidad con el estándar de búsqueda que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 13, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 211. Adicionalmente, la respuesta omite pronunciarse sobre:



Si se realizó consulta sobre la información solicitada en otras unidades administrativas que resultaran competentes.

En su caso, los resultados de la consulta realizada a todas las áreas que podrían tener la información solicitada conforme a sus facultades, funciones o atribuciones.

Hacer la declaratoria de inexistencia de la información y por consiguiente, se omitió entregar el acta o resolución de su Comité de Transparencia en el que se confirme la inexistencia de la información.

Carece de fundamentación al omitir señalar los preceptos legales en los que apoya su actuar.

Carece de motivación al omitir señalar los razonamientos jurídicos en los que basa su respuesta.

- ii. Es innegable que el Sujeto Obligado resulta competente para conocer y atender la solicitud planteada, ya que la solicitud se dirigió a dicho ente y sus atribuciones le obligan a tener toda o parte de la información solicitada, aunado a que varias autoridades a las que se solicitó la información, orientaron a plantearla a este Sujeto Obligado, por lo que, diversas dependencias y organismos fueron coincidentes en considerar al Sujeto Obligado como competente para atender la solicitud de información.



De lo anterior se sigue que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió realizar un análisis de la normatividad interna de dicho órgano y con base en él, debió turnar la solicitud a todas las áreas competentes.

- iii. El Sujeto Obligado es omiso al no haber declarado la inexistencia de la información con las formalidades exigidas por el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado incumplió todos y cada uno de los pasos establecidos en los artículos precitados en agravio del derecho de acceso a la información del suscrito.

La omisión de entrega de la resolución o acta del Comité de Transparencia deja en estado total de indefensión en tanto no puede conocer las razones y fundamentos que explican la inexistencia de la información y si la inexistencia tiene o no causa justificada.

- iv. La respuesta del Sujeto Obligado carece de una correcta fundamentación jurídica, así como de los argumentos de derecho en los cuales apoya su respuesta, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales que obligan a todas las autoridades a apegarse al principio de legalidad y a fundar y motivar su actuación.



La respuesta del sujeto obligado se concreta en el párrafo que se reproduce a continuación: *“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta esta Gerencia, no se encontró evidencia documental de lo requerido”.*

Como se observa, el Sujeto Obligado no citó precepto legal o reglamentario alguno en que fundara su respuesta, tampoco realizó algún argumento jurídico que detallara los extremos de su respuesta, por lo que la respuesta es, por si misma, ilegal.

Puntos Petitorios:

Revoque la respuesta del Sujeto Obligado.

Ordene la realización de una búsqueda exhaustiva apegada a los estándares legales, y que ésta se practique en los archivos de todas las áreas competentes del sujeto obligado y

Se me entregue la información solicitada en la modalidad de entrega seleccionada.

Para el caso de que posterior a la realización de la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado insistiere en su respuesta original o en vez de eso informara que no localizó la información solicitada, se ordene que actúe conforme lo dispone el artículo 217 de la Ley de Transparencia con la intervención de su Comité de Transparencia.

Se indique si para proceder a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 217, fracción IV de la Ley de Transparencia, es necesario que el suscrito realice algún tipo de denuncia o ratificación de la misma.

Dentro del contenido del recurso de revisión, la parte recurrente anexó una relación desglosada bajo los rubros “Solicitante”, “Folio”, “Tipo de solicitud”, “Sujeto Obligado”, “Fecha ingreso” y “Respuesta”.

IV. Por acuerdo del veinticinco de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3775/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días



hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiuno de octubre, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios XOCH13-UTR-6794-2019 y XOCH13-UTR-6795-2019, remitidos por el Sujeto Obligado, a través de los cuales realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, se declaró la notoria incompetencia de la Alcaldía para atender la solicitud de acceso a la información.
- Con el fin de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, se remite la siguiente información:

Oficios XOCH13-UTR-6616-2019, XOCH13-UTR-6622-2019, XOCH13-UTR-6620-2019, XOCH13-UTR-6618-2019, XOCH13-UTR-6619-2019, XOCH13-UTR-6615-2019, XOCH13-UTR-6617-2019, XOCH13-UTR-6621-2019, XOCH13-UTR-6623-2019, XOCH13-UTR-6625-2019, XOCH13-UTR-6626-2019, XOCH13-UTR-6629-2019, XOCH13-UTR-6627-2019, XOCH13-UTR-6624-2019, XOCH13-UTR-6628-2019, todos emitidos por la Unidad de Transparencia, y dirigidos a, la Coordinación de Comunicación Social, a la Dirección General de Desarrollo Social, a la

Dirección de Gestión Integral y Protección Civil en la Alcaldía Xochimilco, a la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, a la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a la Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo, a la Coordinación de Seguridad Ciudadana, a la Dirección General de Administración, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a la Dirección General de Participación Ciudadana, a la Secretaría Particular de la Alcaldía Xochimilco, a la Dirección General de Servicios Urbanos, a la Dirección General del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y a la Dirección General de Turismo y Fomento Económico, a través de los cuales hizo del conocimiento de dichas áreas la interposición del recurso de revisión y solicitó remitieran la información para estar en posibilidad de dar atención a la parte recurrente.

- En atención a los oficios mencionados, se recibieron las siguientes respuestas:

Oficio XOCH13-DGD-3419, suscrito por la Dirección General de Desarrollo Social, por medio del cual informó que, con fundamento en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Xochimilco, dentro de las atribuciones de las diferentes áreas que conforman la Dirección, no está la reconstrucción de escuelas, por lo que, lo solicitado se encuentra fuera del ámbito de competencia. Se sugiere solicitar la información al Instituto Local de Infraestructura Física Educativa y al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.



Oficio XOCH13.SER.784.2019, suscrito por la Secretaria Particular del Alcalde, mediante al cual informo que no está dentro de sus atribuciones lo relacionado con las escuelas afectadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, se sugiere se dirija la petición a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Oficio XOCH13-CVU-276-2019, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, por medio del cual informo que la información solicitada no está dentro de sus atribuciones, por lo que lo solicitado puede ser consultado en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Secretaría de Obras y Servicios, o la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

Oficio XOCH13-CSA-0562/2019, suscrito por la Coordinadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, por medio del cual informo que, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no localizó información alguna en relación con la escuela primaria requerida.

Oficio XOCH/13/COA/452/2019, suscrito por el Coordinador de Asesores y Planeación del Desarrollo, por medio del cual informo que no tiene información relacionada con la reconstrucción de centros educativos, derivadas de las afectaciones del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve. Asimismo, se sugiere que la información sea requerida a la Comisión para la Reconstrucción.

Oficio XOCH13/CSP/2156/19, suscrito por la Coordinadora de Seguridad Ciudadana, por medio del cual informó que la información solicitada no se corresponde con sus funciones.

Oficio XOCH13-DGA-04055-2019, suscrito por la Directora General de Administración, por medio del cual informó que no es posible atender una solicitud que no fue ingresada en un inicio.

Oficio XOCH13/DGM/1270/2019, suscrito por el Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, por medio del cual informó que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y registros, no localizó antecedente alguno sobre dictámenes de seguridad, ni reparaciones realizadas en la escuela primaria "Grecia".

Oficio XOCH13/DGU/1432/2019, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, por medio del cual informó que de conformidad con el Manual Administrativo vigente, no cuenta con dictámenes estructurales de escuelas, por lo que, esa Dirección y las unidades administrativas que la conforman se ven imposibilitadas para dar atención a la solicitud.

Oficio XOCH13-DPC/2172/2019, suscrito por el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en la Alcaldía Xochimilco, por medio del cual informó lo siguiente:

Una vez revisados los archivos abiertos que obran en esa Dirección, no encontró la información requerida.



La información solicitada no es competencia de esa Dirección, por lo que la solicitud debe ser dirigida al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y/o al Instituto Local de la Infraestructura Educativa, lo anterior de conformidad con el artículo 19, fracción III de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, los artículos 10, 11 58, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

- Asimismo, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados competentes para dar respuesta a la solicitud, a saber, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Instituto Local de la Infraestructura Física y Educativa de la Ciudad de México, Instituto de la Seguridad de las Construcciones, Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, Secretaría de la Contraloría General, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Secretaría de Obras y Servicios.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó impresión del correo electrónico del veintiuno de octubre, remitido de su dirección electrónica a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó la respuesta complementaria relatada.

VI. Por acuerdo del veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de septiembre al dos de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de septiembre, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado al momento de realizar alegatos, hizo valer la emisión de una respuesta complementaria, razón por la cual podría actualizarse la causal de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo y fracción citados disponen que, se desprende que procederá el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Precisado lo anterior, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:

- 1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.*
- 2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.*
- 3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.*
- 5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.*



7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.

Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico [...]” (Sic)

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al momento de interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente externó como inconformidades las siguientes:

- i. La respuesta impugnada se limita a orientar, sin que el Sujeto Obligado acredite el procedimiento de búsqueda exhaustiva ordenada en las leyes que rigen la materia de transparencia y acceso a la información pública, por ello, se trata de una respuesta incompleta, ilegal y, por tanto, violatoria del derecho de acceso a información pública, lo anterior de conformidad con el estándar de búsqueda que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 13, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 211. Adicionalmente, la respuesta omite pronunciarse sobre:

Si se realizó consulta sobre la información solicitada en otras unidades administrativas que resultaran competentes.

En su caso, los resultados de la consulta realizada a todas las áreas que podrían tener la información solicitada conforme a sus facultades, funciones o atribuciones.



Hacer la declaratoria de inexistencia de la información y por consiguiente, se omitió entregar el acta o resolución de su Comité de Transparencia en el que se confirme la inexistencia de la información.

Carece de fundamentación al omitir señalar los preceptos legales en los que apoya su actuar.

Carece de motivación al omitir señalar los razonamientos jurídicos en los que basa su respuesta.

- ii. Es innegable que el Sujeto Obligado resulta competente para conocer y atender la solicitud planteada, ya que la solicitud se dirigió a dicho ente y sus atribuciones le obligan a tener toda o parte de la información solicitada, aunado a que varias autoridades a las que se solicitó la información, orientaron a plantearla a este Sujeto Obligado, por lo que, diversas dependencias y organismos fueron coincidentes en considerar al Sujeto Obligado como competente para atender la solicitud de información.

De lo anterior se sigue que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió realizar un análisis de la normatividad interna de dicho órgano y con base en él, debió turnar la solicitud a todas las áreas competentes.

- iii. El Sujeto Obligado es omiso al no haber declarado la inexistencia de la información con las formalidades exigidas por el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 217 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado incumplió todos y cada uno de los pasos establecidos en los artículos precitados en agravio del derecho de acceso a la información del suscrito.

La omisión de entrega de la resolución o acta del Comité de Transparencia deja en estado total de indefensión en tanto no puede conocer las razones y fundamentos que explican la inexistencia de la información y si la inexistencia tiene o no causa justificada.

- v. La respuesta del Sujeto Obligado carece de una correcta fundamentación jurídica, así como de los argumentos de derecho en los cuales apoya su respuesta, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales que obligan a todas las autoridades a apegarse al principio de legalidad y a fundar y motivar su actuación.

La respuesta del sujeto obligado se concreta en el párrafo que se reproduce a continuación: *“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta esta Gerencia, no se encontró evidencia documental de lo requerido”*.

Como se observa, el Sujeto Obligado no citó precepto legal o reglamentario alguno en que fundara su respuesta, tampoco realizó algún argumento jurídico que detallara los extremos de su respuesta, por lo que la respuesta es, por si misma, ilegal.



c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

Al respecto, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta en estudio, en primer lugar, se desprende que el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, manifestó su incompetencia para proporcionar la información solicitada.

Tomando en cuenta lo anterior, y dado que la parte recurrente expresó que el Sujeto Obligado es competente para dar respuesta a los requerimientos planteados, se procederá a dilucidar si el Sujeto Obligado es o no competente para la atención procedente de la solicitud.

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, dispone que en sus artículos 29, 32, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 71, lo siguiente:

Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias relativas a gobierno y régimen interior; obra pública y desarrollo urbano; servicios públicos; movilidad; vía pública; espacio público; seguridad ciudadana; desarrollo económico y social; educación; protección al medio ambiente; asuntos jurídicos; rendición de cuentas y participación social; reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; Alcaldía digital;



Las Alcaldías, y en el caso específico, la Alcaldía Xochimilco, como parte de las atribuciones en materia de obra pública, supervisar y revoca permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo; registra las manifestaciones de obra y expide las autorizaciones, permisos, y licencias de construcción; presta los servicios de alumbrado público limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; entre otras.

En materia de movilidad, y vía pública, el Sujeto Obligado diseña e instrumenta acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad; garantiza que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima; otorga permisos y autorizaciones para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza; construye, rehabilita y mantiene los espacios públicos que se encuentren a su cargo.

En materia de desarrollo económico y social, el Sujeto Obligado ejecuta en su demarcación territorial programas de desarrollo social; diseña e instrumenta políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial.

En materia de Cultura, Recreación y Educación, el Sujeto Obligado diseña e instrumenta políticas públicas que promuevan la educación, la ciencia, la innovación tecnológica, el conocimiento y la cultura; y desarrolla, de manera



permanente, programas dirigidos al fortalecimiento de la cultura cívica, la democracia participativa, y los derechos humanos en la demarcación territorial.

En materia de asuntos jurídicos, el Sujeto Obligado presta asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, presenta quejas por infracciones cívicas y afectaciones al desarrollo urbano, y da seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción; realiza acciones de conciliación en conflictos vecinales

Ahora bien, las Alcaldías cuentan con atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad de México y con otras autoridades, en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos y alcaldía digital.

En ese sentido, en relación con la coordinación en materia de gobierno y régimen interior, las Alcaldías elaboran los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones.

En relación con la coordinación en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, las Alcaldías construyen, rehabilitan y mantienen puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación; dan mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad, rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo.



En relación con la coordinación en materia de desarrollo económico y social, las Alcaldías presentan a las instancias gubernamentales competentes, los programas de vivienda que beneficien a la población de su demarcación territorial; realizan campañas de salud pública; coadyuvan a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial

En relación con la coordinación en materia de educación y cultura, las Alcaldías efectúan ceremonias cívicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, y organizar actos culturales, artísticos y sociales; procurarán las acciones necesarias y oportunas para hacer efectiva la promoción, el reconocimiento, garantía y defensa de los derechos culturales de los habitantes de su demarcación territorial.

En relación con la coordinación en materia de autoridades federales, protege y preserva monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el patrimonio cultural inmaterial de su demarcación territorial.

En relación con la coordinación en materia de protección al medio ambiente, las Alcaldías impulsan y ejecutan acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente; promueven la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, e implementa acciones para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad que se encuentre dentro de su demarcación territorial.



Finalmente, para el buen despacho de las atribuciones descritas, las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas: Asuntos Jurídicos y de Gobierno; Administración; Obras y Desarrollo Urbano; Servicios Urbanos; Planeación del Desarrollo; Desarrollo Social; Desarrollo y Fomento Económico; Protección Civil; Participación Ciudadana; Sustentabilidad; Derechos Culturales, Recreativos y Educativos; Fomento a la Equidad de Género.

De conformidad con las atribuciones descritas, destacan las vinculadas con la materia de educación y cultura, toda vez que la normatividad citada dispone que las Alcaldías se encargan de rehabilitar y mantener escuelas, a su cargo, aunado a que para el buen desempeño de la materia educativa, el Sujeto Obligado debe contar con una unidad administrativa encargada de los derechos culturales, recreativos y educativo.

En tal tenor, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, éste resulta ser competente para dar atención a los requerimientos 1, 3, 5 y 7 de la solicitud, toda vez que, al estar ubicada la escuela de interés en su demarcación territorial es que debe conocer de lo solicitado, máxime que, realizada una investigación por parte de este Instituto, en la Página Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se observó que a través de la Nota Informativa intitulada ***“Entrega Gobierno de la Ciudad de México Escuela Primaria ‘Grecia’ dañada por el sismo del 19S en Xochimilco”*** publicada el doce de septiembre de dos mil diecinueve⁵; se informó que el Gobierno de la Ciudad de México entregó la escuela primaria “Grecia”, ubicada en Calle

⁵ Consultable en: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrega-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-escuela-primaria-grecia-danada-por-el-sismo-del-19s-en-xochimilco>.

Abasolo número 258, colonia Santa María Tepepan, alcaldía Xochimilco, misma que fue afectada por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

“Se reestructuró la escalera de servicio, mediante cimentación y reforzamiento de la estructura de concreto; se llevaron a cabo trabajos de impermeabilización en azotea; pintura; sustitución de herrería por cancelería de aluminio; en todos los pasillos de los tres niveles se colocó concreto de autonivelante.

El Gobierno de la Ciudad de México entregó la escuela primaria “Grecia”, ubicada en Calle Abasolo número 258, colonia Santa María Tepepan, alcaldía Xochimilco, misma que fue afectada por el sismo del 19 de septiembre de 2017.

La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, reconoció el trabajo de la mesa directiva y principalmente de las madres de familia, quiénes insistieron en tener un plantel digno para todos los alumnos.

“Nuestra obligación es regresarles la escuela y lo hacemos con todo cariño, con todo gusto porque siempre hemos creído y creemos en los niños y las niñas de nuestra ciudad, y en la educación pública... queremos que tengan las mejores escuelas en la Ciudad”, expresó.

La mandataria capitalina informó que en la Ciudad de México se invierten mil millones de pesos para el mejoramiento de los inmuebles educativos, de los cuales cerca de 500 millones de pesos fueron destinados a los planteles dañados por el sismo de 2017 y el resto para el mantenimiento mayor de las escuelas.

Sheinbaum Pardo informó que, por medio de una donación, se van a rehabilitar todas las computadoras y pizarrones en la primaria “Grecia” para que los estudiantes tengan un aula digital y cuenten con las mejores condiciones para su formación educativa.

El comisionado para la Reconstrucción, César Cravioto Romero, informó que a partir del martes los estudiantes podrán regresar a su escuela recién rehabilitada.

“Cuando entregamos un inmueble reconstruido les decimos que lo cuiden porque este inmueble es muy importante para la comunidad porque aquí pasan sus hijos cuatro o cinco horas de lunes a viernes, entonces hoy se les entrega este inmueble en condiciones óptimas, pero lo tienen que cuidar”, dijo.



El alcalde de Xochimilco, José Carlos Acosta Ruiz, destacó el trabajo realizado por el Gobierno Capitalino en aras de la seguridad de las niñas y niños de la escuela “Grecia”.

Para las obras en la primaria “Grecia” se requirió una inversión de 2.7 millones de pesos para realizar la reestructuración de escalera de servicio mediante la cimentación y reforzamiento en estructura de concreto; consistió en la construcción de columnas de concreto armado en la parte posterior y se instaló una zapata aislada al frente.

Se colocó pintura exterior en escalera y faldones, concretoautonivelante en Planta Baja, primer, segundo y tercer nivel, en las huellas con peraltes y descansos con acabado escobillado en la escalera de servicio. También se impermeabilizó la azotea, se pintó de esmalte en la fachada y cambio de plafón a base de yeso en el salón de cómputo.

Asimismo, se llevó a cabo la sustitución de herrería por cancelería de aluminio anodizado natural con cristal en la Planta Baja del edificio de aulas y sanitarios; en la fachada posterior se colocarán todas las ventanas y 18 puertas con chapas.” (Sic)

En la Nota Informativa referida, se encontró la participación de la Alcaldía Xochimilco en la entrega de la escuela, motivo por el cual, como se señaló, puede conocer de lo requerido.

Una vez determinada la competencia del Sujeto Obligado para atender los requerimientos 1, 3, 5 y 7 de la solicitud, de la respuesta se desprende que, a pesar de haberse declarado incompetente, el Sujeto Obligado gestionó la solicitud ante la Coordinación de Comunicación Social, la Dirección General de Desarrollo Social, la Dirección de Gestión Integral y Protección Civil en la Alcaldía Xochimilco, la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, la Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo, la Coordinación de Seguridad Ciudadana, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Dirección General de Obras y Desarrollo



Urbano, la Dirección General de Participación Ciudadana, la Secretaría Particular de la Alcaldía Xochimilco, la Dirección General de Servicios Urbanos, la Dirección General del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y la Dirección General de Turismo y Fomento Económico.

En respuesta, cada unidad administrativa se pronunció dentro del ámbito de sus atribuciones, las cuales fueron descritas en párrafos precedentes.

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cumpliendo así con lo previsto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que en la especie aconteció.

Por lo anterior, este Instituto considera que el Sujeto Obligado atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, en el entendido de que, cumplir con el requerimiento de información, no implica necesariamente que se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir su respuesta.

Lo anterior, no significa que en el caso que nos ocupa, proceda la declaración de inexistencia de la información solicitada, como lo pretende la parte recurrente, toda vez que de conformidad con los artículos 17, 217 y 2018, de la



Ley de Transparencia, la declaración de inexistencia deviene de la presunción legal de la existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado.

Así, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia.

Puntos que no se actualizan, toda vez que, si bien, el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para atender los requerimientos referidos, la información solicitada es atendible con datos duros o pronunciamientos, pues se trata de información de la que no hay certeza se contenga en un documento en específico generado por el Sujeto Obligado.

En este punto cabe precisar a la parte recurrente, que el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 217, fracción IV de la Ley de Transparencia, es iniciado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de que se trate, y no así por un particular, toda vez que es facultad exclusiva del Comité de Transparencia hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente, las razones por las cuales en un caso particular no ejercieron facultades, competencias o funciones.

Continuando con el estudio de la respuesta complementaria, por cuanto hace al requerimiento 2, encaminado a conocer los dictámenes de seguridad estructural de la escuela señalada en la solicitud, éste es competencia del Instituto para la



Seguridad de las Construcciones, toda vez que a la luz de lo establecido en los artículos 1, y 5 fracción XVIII, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones:

- Se crea el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.
- Dentro de las atribuciones del **Instituto para la Seguridad de las Construcciones**, destaca la relacionada con la integración, administración y **custodia del acervo documental**, de entre otros temas, **los dictámenes de** estabilidad y **seguridad estructural**.

Con las atribuciones descritas, resulta evidente que el sujeto obligado competente para la atención procedente del requerimiento 2 es el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, toda vez que es la autoridad que custodia los Dictámenes de Seguridad Estructural.

Por otra parte, y dada la naturaleza de la información requerida, de igual forma resultan ser competentes para la atención procedente, el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente.

En ese contexto, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Del artículo citado, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De conformidad con lo analizado, en relación con la respuesta en estudio, es claro que el Sujeto Obligado cumplió con lo previsto en el precepto normativo precedente, toda vez que, atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, y de forma fundada y motivada orientó la solicitud ante el Instituto

Nacional de Infraestructura Física Educativa, el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, lo anterior es así, toda vez que, la solicitud que nos ocupa ya viene de una remisión hecha por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y en tal virtud basta con la orientación para dar por satisfecha la solicitud.

Con lo hasta aquí expuesto es innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**